



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6092/2022/2

ORUE MIA MICHELL C/ OSUT5HGRA S/ AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 15 de noviembre de 2024.- MM

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "INC. DE MEDIDA CAUTELAR E/A: ORUE, MIA MICHELL C/ OSUTHGRA S/ AMPARO LEY N° 16.986", Expte. FRE N° 6092/2022/2/CA3, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I.- Arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido en fecha 23/04/2024 por el Dr. Manuel Antonio Mariño Avalos, por derecho propio, contra la resolución dictada el 22/04/2024, que hace lugar parcialmente a la impugnación de la planilla de liquidación efectuada el 05/02/2024 y, en consecuencia, ordena practicar una nueva, de acuerdo a los parámetros establecidos en la misma.

II.- El recurrente afirma coincidir con la sentenciante al considerar a la deuda por honorarios una deuda de valor. Sin embargo, disiente respecto a la forma en la que se calculan los intereses ante la mora y respecto a la base.

En tal sentido, aduce que el valor abstracto que representa una deuda de valor, precisamente conforme lo dispone la ley -art.51 ley arancelaria y 772 y cctes. del C.C.C.N. solo puede justipreciarse en dinero al momento del pago. Agrega que los intereses que se deben son, no sobre un monto de dinero, sino sobre un valor abstracto que solo se cuantifica al momento del pago. Identifica, como obligación principal, a la deuda de valor mientras que a los intereses, como obligación accesoria.

Refiere que los intereses se deben cuantificar, valorar o justipreciar recién cuando esa deuda de valor es convertida en dinero y no antes.

Afirma que carece de lógica entender que una deuda de valor ha de justipreciarse a valores históricos para el cálculo de intereses sobre ella, desde que son conceptos antagónicos, ninguna deuda de valor tiene valores históricos.

Dice que las deudas de valor (UMAs) no se convierten a dinero con el dictado de una acordada o resolución de la CSJN que fija su equivalencia



sino en el momento del pago, ello conforme nuestro derecho positivo. Que una vez regulados sus honorarios, lo que le debe la contraria son UMAs, no dinero, y los intereses deben calcularse sobre UMAs no sobre acordadas o resoluciones.

Sostiene que una vez regulados sus honorarios, lo que le debe la contraria son UMAs, no dinero, y los intereses deben calcularse sobre UMAs no sobre acordadas o resoluciones.

Afirma que la decisión en crisis colisiona con la ley arancelaria vigente y el Código Civil y Comercial de la Nación, pues desnaturaliza la deuda de valor, la relación principal – accesoria. Por consiguiente, entiende que se aparta de las normas que dan solución al caso, por lo que no supera el más mínimo control de constitucionalidad.

A modo de conclusión, critica la interpretación de la Jueza de anterior grado en cuanto ordena convertir deudas de valor a dinero (histórico) en un término que no corresponde -a su entender- al pago para el cálculo de intereses.

Destaca que la norma (art. 51 LA y 772 CCyCN) claramente expresa que la medición de la deuda de valor ha de efectuarse al momento del pago y el cálculo de intereses ha de hacerse al momento de medir la deuda de valor en dinero. Por consiguiente, afirma -con base en doctrina de Fallos de la CSJN- que la decisión aparece desprovista de fundamento legal ya que introduce una hipótesis de inaplicabilidad de la norma que esta no prevé lo cual violenta la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue.

Efectúa reserva del caso Federal y formula petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado la parte demandada no lo contestó, por lo que se le dio por decaído el derecho dejado de usar en fecha 31/07/2024. III.- Elevadas las actuaciones a esta Alzada, en fecha 05/08/2022 se llamó a Autos para resolver, quedando las mismas en condiciones de ser decididas.

De la reseña efectuada se deriva que la cuestión a decidir queda circunscripta al modo en que se debe efectuar el cálculo de los intereses en el sub lite, por constituir ello materia de agravios.

Inicialmente, cabe destacar brevemente, que las obligaciones de dar sumas de dinero refieren al deber de entregar una cantidad específica de moneda o dinero. La prestación se satisface al entregar la misma cantidad de unidades de la misma especie pactada.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Por lo demás, en las obligaciones de valor lo adeudado se traducirá en dinero al momento del cumplimiento del pago. Se considera deuda de valor a la que permite al acreedor la adquisición de determinados bienes, recayendo de esta manera sobre un quid (o sea cierto bien o interés del acreedor), antes que sobre un quantum (una cantidad de dinero). En otras palabras, lo que se debe es un valor, que se traducirá a dinero -por ser el dinero la medida común de los valores- en el momento del cumplimiento (solutione) de la obligación. (Intereses en deudas de valor. Comentarios referidos a la actualización de los honorarios en la ley 27.423, Lutteral, Patricio, Publicado en: LA LEY 22/05/2024, 1. LA LEY 2024-B, 587, Cita: TR LALEY AR/DOC/1222/2024).

El Código Civil y Comercial las regula en el art. 772 y, por su parte la Ley Nº 27.423 instituye la Unidad de Medida Arancelaria (UMA), equivalente al 3 % del sueldo básico de un juez federal de primera instancia.

Con ello, transforma la deuda arancelaria de dar sumas de dinero a una obligación de valor, ya que el honorario se justiprecia en cantidades de UMA, cuyo equivalente en pesos se establece recién al momento del pago, a los fines de determinar si la deuda ha sido extinguida.

En tal línea, el art. 51 dispone que "La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago".

En cuanto al plazo de pago y la tasa de interés, el art. 54 de la Ley 27.423 establece que: "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez [10] días de quedar firme la resolución regulatoria... Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa".



Ahora bien, respecto al agravio que aduce el recurrente de que los intereses se deben cuantificar recién cuando la deuda de valor es convertida en dinero, es decir al momento del pago, cabe señalar que, si bien la deuda arancelaria es una obligación de valor, que se fija en una cantidad de UMA y sólo se transforma en pesos a los efectos del pago, corresponde advertir que si aplicamos de manera directa la tasa activa a una deuda de valor, el componente inflacionario que tiene ínsito esa tasa provocaría que su aplicación a una unidad de medida que se actualiza a fin de mantener su valor en el tiempo arroje un resultado disvalioso. En efecto, tal aplicación repotencia injustificadamente la deuda, la desnaturaliza y la transforma en injusta por excesivamente onerosa. (Ob.cit. Intereses en deudas de valor; Lutteral, Patricio).

Aplicar una tasa de interés que incluye de alguna manera el componente inflacionario (sea pasiva o activa) al monto en pesos actualizado conforme la evolución de la UMA, desde la fecha del dictado de la resolución regulatoria -cfr. art. 54 Ley 27.423- implica una repotenciación más gravosa. Por consiguiente, no parece difícil concluir que ese interés excede manifiestamente una razonable remuneración por mora.

Es decir, la aplicación de tasas como la activa o la pasiva sumadas a la actualización, según la evolución del salario judicial del valor de la UMA, llevan a un resultado que excede manifiestamente lo que podríamos considerar como "costo" o interés por mora de una unidad de medida ya ajustada (ob. cit. Intereses en deudas de valor. Lutteral, Patricio).

En suma, coincidimos con los argumentos vertidos por la Jueza de la anterior instancia en cuanto sostiene que "para que sea correcto el cálculo de los intereses, se debe tomar como base el valor de la UMA vigente en periodo de tiempo calculado, pues el interés se calcula sobre el valor histórico (deuda de valor) y esa base de cálculo se mantendrá hasta la siguiente actualización de la UMA, la cual modificará la base de cálculo de los intereses, ergo, a partir de ese momento, los intereses deberán ser calculados sobre dicha base de cálculo y así sucesivamente, hasta la fecha de presentación de la planilla de liquidación".

En consecuencia, dicha decisión resulta correcta a tenor de lo expuesto precedentemente.

En relación a ello, cabe indicar que, respecto a la manera de computar los intereses; como el aumento de la UMA es paulatino, de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

ninguna manera a la suma -convertida al momento de efectuarse el pago- podrían aplicarse intereses -a la tasa indicada- desde la mora.

Ello por la sencilla razón de que el monto del capital puede haber ido aumentando, lo que no debería justificar el añadido -por todo el período- de intereses calculados sobre un monto que puede haber cobrado virtualidad no desde su inicio, sino después. Como idea preliminar, ciertamente provisoria. Frente a un capital que se acrecienta paulatinamente el cálculo de los accesorios debería efectuarse por períodos (Gabriel Hernán Quadri (Director), Honorarios Profesionales. Abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia. Leyes 14.967 y 27.423, 1a. edición, Erreius, 2018, Pág. 315 y 316), lo que mutatis mutandi resulta aplicable al sublite.

En definitiva, no hay dudas en cuanto a la época a la cual corresponde efectivizar la conversión -conforme lo dispuesto por el art. 54 de la Ley N° 27.423 (a la del efectivo pago)- empero, ello no puede dar lugar a situaciones abusivas (ob. cit. Gabriel Hernán Quadri. Honorarios Profesionales).

Por consiguiente, sobre el criterio expuesto precedentemente, el cuestionamiento del recurrente resulta inadmisibile.

Ahora bien, respecto a la crítica con base en que la decisión en crisis aparece desprovista de fundamento legal y no constituye una derivación razonada del derecho vigente, procediendo su descalificación pues se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las disposiciones normativas aplicables al caso, no resulta ocioso recordar -en referencia a la decisión judicial- que calificada doctrina expresa: "La elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de derogación de leyes, de coordinación de ellas, de determinación de sus efectos. La lógica juega un papel preponderante en toda actividad intelectual; pero su función no es exclusiva. Ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de silogismos. Es, antes bien, una operación humana, de sentido preferentemente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al juez como hombre y como sujeto de voliciones. Se trata, acaso, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una



logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio. (COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 5ª ed., La Ley, Bs. As., 2010, Tº I, ps. 260-261). Jurisprudencia citada en: Poder - Deber de Decisión y de Fundamentación a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación, MARIO MASCIOTRA, 08/08/17 EL DERECHO, Id SAIJ: DACF180262.

Asimismo la Corte Suprema de Justicia, expresó que se "debe evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de la norma conduzca a vulnerar derechos fundamentales y a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto lo cual iría en desmedro del propósito de 'afianzar la justicia' enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional". (CSJN., 6.11.1980, "Saguir y Dib, Claudia G.", Fallos 302: 1284; L.L. 1981-A-401).

En suma, no se trata en el caso de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados precedentemente, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia". (ob. cit. COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil).

En el caso concreto, la finalidad del legislador no es la repotenciación irrazonable de la deuda arancelaria, sino evitar sobredimensionar los honorarios regulados mediante una adecuada compensación que logre una correcta actualización de los valores de la causa.

En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión en crisis.

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1) DESESTIMAR el recurso de apelación deducido en fecha 23/04/2024 y en consecuencia, CONFIRMAR la resolución dictada el 22/04/2024.

2) COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL Nº 1, 15 de noviembre de 2024.-

